

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:10 DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/46/2024 INTERPUESTO POR EL C. BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR ostentando el carácter de candidata a Regidora de Representación Proporcional Propietaria en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano por el Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** "La resolución dictada dentro del EXPEDIENTE: CNJI/061/2024 por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, de fecha 18 de mayo de 2024 y notificada el 19 del mismo mes y año, con respecto de la realización del registro de candidato a Regidor (a) de Representación Proporcional Propietario (a) en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí, diferente a la que se aprobó al interior de nuestro instituto político para las candidaturas a los cargos relativos a la integración y renovación de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí..." (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la determinación emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Movimiento Ciudadano dentro del Expediente CNJI/061/2024, de fecha 18 de mayo de 2024; en razón de que:

a) La autoridad responsable resolvió el medio de justicia intrapartidaria atendiendo a lo determinado dentro del Oficio CEEPAC/SE/924/2024 y, observando el cumplimiento del principio de paridad de género dispuesto en la Ley Electoral y en los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024, resultando infundado el acto impugnado y;

b) Del análisis de los agravios, resultan inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, esto al combatir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano y no, la determinación generada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual ordena modificar la prelación en la lista de regidurías de representación proporcional para el municipio de San Luis Potosí por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano

GLOSARIO

Acto impugnado. "La resolución dictada dentro del EXPEDIENTE: CNJI/061/2024 por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro y notificada el diecinueve del mismo mes y año, con respecto de la realización del registro de candidato a Regidor (a) de Representación Proporcional Propietario (a) en la fórmula número uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí, diferente a la que se aprobó al interior de nuestro instituto político para las candidaturas a los cargos relativos a la integración y renovación de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí".

Actora. Beatriz Adriana Urbina Aguilar¹.

¹ Con la personalidad que tiene por acreditada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano dentro del Expediente CNJI/061/2024.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CNJPMC. Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Consejo General. Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lineamientos. Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024².

Paridad de género. Principio constitucional que tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos a fin de que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones reales de igualdad.

Paridad horizontal. Se entiende como tal a la obligación de los partidos políticos o coaliciones de presentar planillas encabezadas por género distinto en al menos la mitad de los municipios; y de presentar fórmulas encabezadas por género distinto en al menos la mitad de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que registren.

Paridad vertical. Es la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes de postular en las planillas que registren para elecciones de ayuntamientos, el cincuenta por ciento de candidaturas de cada género de manera alternada; y la obligación de los partidos políticos y coaliciones de registrar para las elecciones de diputaciones de representación proporcional el cincuenta por ciento de candidaturas de cada género de manera alternada.

PPMC. Partido Político Movimiento Ciudadano.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES DEL CASO³.

1.1. Mecanismo para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo General CG/2023/NOV/117, emitió los Lineamientos, mismos que son de observancia de observancia general y obligatorios para los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para las coaliciones y candidaturas independientes que participen en el Proceso Electoral 2024.

1.2. Inicio del proceso electoral. El dos de enero, inició el proceso electoral local 2024, para renovar, entre otros, los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el período 2024-2027.

1.3. Periodo de registro de integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí. Del ocho al quince de marzo, transcurrió el plazo para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentaran ante los Comités Municipales Electorales correspondientes, su respectiva solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional con el que se conforman los integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

1.4. Requerimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General a la solicitud de registro al PPMC. Con fecha uno de abril, se emitió por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el Oficio No. CEEPAC/SE/924/2024, mismo que se recibió en misma data por parte del PPMC, el cual, se encuentra relacionado con la verificación del cumplimiento de la Paridad Vertical y, donde requiere la modificación de la lista de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí por parte del PPMC, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de Paridad de Género e inclusión.

1.5. Primer Juicio de la ciudadanía, TESLP/JDC/24/2024. Con fecha dieciséis de abril, la actora presentó escrito inicial de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue tramitado bajo el número de expediente

² Consultables en: http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Anexo_%20Acuerdo%20CG-2023-NOV-117%20Lineamientos%20Me_compressed.pdf

³ Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

TESLP/JDC/24/2024, con motivo de "La indebida sustitución del registro de candidata a regidora de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, de la Capital del Estado de San Luis Potosí, efectuada por la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cambiando sin justificación, el aprobado por el partido político Movimiento Ciudadano de San Luis Potosí".

1.6. Reencauzamiento. En fecha veintinueve de abril, este Tribunal Electoral, ordenó el reencauzamiento de dicho medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del PPMC, a efecto de emitir resolución en el expediente TESLP/JDC/24/2024. lo que dio origen al expediente CNJI/061/2024 de su índice.

1.7. Determinación del medio intrapartidario. Con fecha dieciocho de mayo, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del PPMC dictó resolución dentro del Expediente CNJI/061/2024, que en su numeral segundo señala: "NO HA LUGAR a otorgar lo solicitado a la promovente. Conforme a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución".

1.8. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con dicha determinación, la actora mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en fecha veintiuno de mayo, la actora presentó escrito mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, "en contra de la resolución dictada dentro del EXPEDIENTE: CNJI/061/2024 por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, de fecha 18 de mayo de 2024 y notificada el 19 del mismo mes y año, con respecto de la realización del registro de candidato a Regidor (a) de Representación Proporcional Propietario (a) en la fórmula número uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí, diferente a la que se aprobó al interior de nuestro instituto político para las candidaturas a los cargos relativos a la integración y renovación de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2024, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí".

A dicho medio de impugnación se le dio el trámite de Ley, correspondiendo el número de Expediente **TESLP/JDC/46/2024**, del índice de este Tribunal Electoral; requiriéndose a la autoridad demandada, a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.9. Turno, admisión y cierre de instrucción. En fecha veintinueve de mayo, se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para dar trámite al medio de impugnación presentado, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, fracción II, 33 y 34 de la Ley de Justicia y, ese mismo día, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, al encontrarse debidamente substanciado el medio de impugnación presentado, dentro del mismo auto se declaró el cierre de instrucción.

1.10. Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. Con fecha treinta de mayo, se circuló el proyecto de resolución plenario, entre los Magistrados que integran el presente Tribunal, para efectos de su conocimiento, citándose para sesión pública con la finalidad de discutirlo y votarlo en sesión programada para el día treintauno de mayo, a las 10:00 horas.

En dicha sesión, se APROBÓ el presente proyecto de resolución por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 2 fracción II, inciso a) de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II, 74, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia y; 1, 3, 4 fracciones III, V y VI, 19 apartado A, fracciones III, incisos a) y c) y XI de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; lo anterior, en razón de que el asunto que se tramita corresponde a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, por tanto, corresponde a esta Autoridad Jurisdiccional en materia Electoral, avocarse a su resolución.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7 fracción II, 10, 11, 74, 75, 77, 78, 79 y 88 de la Ley de Justicia; asimismo, no se advirtió alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la citada Ley de Justicia, que impidan entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación. Lo anterior, conforme a lo relacionado en el estudio de procedibilidad realizado dentro del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, de fecha veintinueve de mayo⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Redacción, análisis y calificación de agravios.

Los agravios expuestos por la actora no se transcriben en la presente determinación en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, estos se segmentarán y sintetizarán de manera posterior para su análisis. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Expuesto lo anterior, y previo al análisis de los agravios, se hace referencia a que, conforme a los argumentos y consideraciones esgrimidos por la actora, el acto que se reclama es la resolución dictada en fecha dieciocho de mayo por la CNJPMC, dentro del Expediente CNJI/061/2024, en la que se resuelve -en palabras de la actora- [...]la indebida sustitución del registro de candidata a Regidora de Representación Proporcional Propietaria en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí, efectuada por la Representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el OPLE del Estado de San Luis Potosí, cambiando sin justificación, el aprobado por el Partido Político Movimiento Ciudadano de San Luis Potosí, violentando mi derecho de ser votada en el próximo proceso constitucional. Sobre el particular, se advierte que dicha apreciación es incorrecta, siendo que el acto de origen y que le causa agravio no proviene directamente de una autoridad intrapartidaria, sino que proviene de un requerimiento de modificación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General recaído al registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional presentada por el PPMC para el municipio de San Luis Potosí.

Dicha aseveración parte del cumplimiento, por parte de este Tribunal Electoral, de la obligación constitucional de hacer efectiva la paridad de forma integral, así como de garantizar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y exhaustividad a que se encuentran sujetos sus actos; en virtud de lo cual se analizaron -de manera integral- las constancias que conforman los expedientes TESLP/JDC/24/2024 y TESLP/JDC/46/2024, con la finalidad de determinar -con alto grado de certeza- si la causa de pedir de la actora se encontraba relacionada con la posible ilegalidad de una autoridad intrapartidaria, como lo refiere en su demanda; o bien, si el acto impugnado es consecuencia de una determinación por parte del Consejo General y que por tanto, de fondo, el acto impugnado no guarda relación con su pretensión.

Conforme a lo anterior y en ejercicio de su función jurisdiccional, este Tribunal Electoral asume su competencia para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales presentado por la actora.

⁴ Consultable a fojas 111 y 112 del expediente en que se actúa.

Así las cosas, de autos se desprende que la génesis del asunto que se dilucida estriba en la modificación a la prelación en los registros de la planilla de representación proporcional presentada por el PPMC para el municipio de San Luis Potosí, esto es así, atendiendo a una determinación del Consejo General en estricta observación a lo previsto en la Ley Electoral y en los Lineamientos, como se razonará de manera posterior.

Ahora bien, siendo que por su parte, el acto impugnado se centra en controvertir la supuesta ilegalidad de una sustitución de candidatura que se aduce fue llevada a cabo por el PPMC de mutuo propio, pues la actora señala que se le sustituyó indebidamente dentro de la elección de Ayuntamiento de San Luis Potosí, no obstante que cumplió con todos los requisitos legales y de normativa interna y, en ese tenor, sustenta sus agravios en diversos preceptos legales y derechos presuntamente vulnerados, mismos a los que acompaña su pretensión; sobre el particular, y salvaguardando los derechos de la actora respecto del estudio que corresponde realizar este Tribunal Electoral, se determina que aquellos resultan inoperantes conforme a los razonamientos que -para su estudio- se sintetizan en dos bloques a dilucidar por parte de esta autoridad jurisdiccional en materia electoral⁵, como a continuación se desarrolla:

El primer bloque, concentra los agravios relacionados con: la afectación del derecho a votar y ser votados, la violación a los principios rectores de la paridad de género y, la transgresión de la garantía de igualdad por parte del partido político movimiento ciudadano. (sic).

En cuanto al primero de ellos, se estima que la actora en ningún momento se ha visto afectada en sus derechos a votar y ser votada, siendo que mantiene vigente su ejercicio de derecho al voto -tanto de manera activa como pasiva- en tanto que su registro en la lista de integrantes de las regidurías de representación proporcional continua vigente; así mismo, no se advierte impedimento legal, ni material, para votar y ser votada en la jornada electoral del próximo dos de junio.

Por su parte, en relación con la violación a los principios rectores de la paridad de género y la transgresión de la garantía de igualdad por parte del PPMC, estos se analizan en su conjunto para determinar que, contrario a lo que se argumenta por la actora, fue precisamente que, respetando dicho principio además del atinente al cumplimiento de la paridad vertical previsto en el artículo 14, fracción II, de los Lineamientos, en relación con el diverso 268 de la Ley electoral, la autoridad señalada como responsable observó y determinó que no ha lugar a lo solicitado por la actora; lo anterior, toda vez que el PPMC presentó ante la Presidencia del Consejo General la modificación en la prelación de lista de regidores de representación proporcional para dar cumplimiento a lo determinado dentro del Oficio CEEPAC/SE/924/2024, lo cual se encuentra plenamente ajustado a derecho, conforme a lo que se razonará posteriormente.

El segundo bloque de agravios se conforma por la violación a la garantía de audiencia, la violación de la garantía de legalidad y debido proceso, la violación al principio de congruencia y exhaustividad por parte de las responsables y, la violación de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita. (sic).

Al respecto, del apartado denominado antecedentes del caso, se desprende la cadena impugnativa que se ha venido siguiendo por las diversas instancias a que se ha sujetado la causa de pedir de la actora, esto es, su inamovilidad como candidata a regidora de representación proporcional en la formula uno del PPMC para el municipio de San Luis Potosí, con lo cual se observa que en ningún momento se ha vulnerado su garantía de audiencia en tanto que se ha venido dando trámite a los medios de impugnación que ha presentado, los cuales se han substanciados en apego a la legalidad y debido proceso que rigen el actuar de las autoridades señaladas como responsables y para lo cual se deben observar los principios de congruencia y exhaustividad, garantizando una justicia pronta y expedita, lo cual se ha venido cumpliendo en las distintas etapas de la cadena impugnativa, salvaguardando sus derechos políticos electorales, conforme a los razonamientos que se señalaran en el estudio de fondo.

4.2. Interpretación y precisión del acto impugnado.

Por su parte y previo al estudio de los argumentos expresados por la parte actora, es preciso señalar que la figura jurídica de la suplencia de la queja es una herramienta de la de la cual debe disponer quien juzga para estar en aptitud de analizar un asunto que es asignado para

⁵ Sin que el análisis realizado cause perjuicio a la actora, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”.

su estudio, esto a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Así, de conformidad con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad puede -de ser necesario- suplir la deficiencia de la queja a fin de atender lo que en realidad se quiso expresar por la actora con la finalidad de determinar con un mayor grado de aproximación y una vez analizado el contenido de su intención, lo que es su verdadera causa de pedir, o bien, precisar conforme a los agravios expresados, el acto impugnado.

Ahora bien, de conformidad con la lectura de su escrito inicial, así como de los planteamientos vertidos y los antecedentes del presente asunto, se desprende que la pretensión de facto de la actora es que se le restituya en la posición uno de la lista de regidores de representación proporcional del PPMC para el Ayuntamiento de la Capital del Estado de San Luis Potosí. Sustentando su causa de pedir esencialmente en lo siguiente:

Que la resolución dictada dentro del Expediente CNJI/061/2024, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, de fecha 18 de mayo de 2024 y notificada a la actora el 19 del mismo mes y año, en la cual se resuelve:

"PRIMERO. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer el procedimiento de reencauzado de inconformidad CNJI/061/2024, conforme los artículos 32 del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y el artículo 3, párrafo tercero del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, además de la Base Vigésima de la Convocatoria para el Proceso interno de selección y elección de personas candidatas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. NO HA LUGAR a otorgar lo solicitado a la promovente, conforme a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la promovente en el correo electrónica que se señaló en el acuerdo admisorio, conforme el artículo 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, asimismo notifíquese en el correo electrónico de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y a la autoridad partidista local."

En ese tenor, manifiesta la actora:

"Misma que resuelve la indebida **sustitución del registro de candidata a Regidora de Representación Proporcional Propietaria en la formula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí**, efectuada por la Representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el OPLE del Estado de San Luis Potosí, cambiando sin justificación, el aprobado por el Partido Político Movimiento Ciudadano de San Luis Potosí, violentando mi derecho de ser votada en el próximo proceso constitucional.

Este acto me afecta de forma directa ya que el Partido Político Movimiento Ciudadano en San Luis Potosí, otorgo registro aprobado en favor de la suscrita para contender como candidata a Regidora de Representación Proporcional Propietaria en la formula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la capital del Estado de San Luis Potosí, siendo en un principio registrada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y **sustituida sin que mediara renuncia o justificación para ello**.

Además, estos actos contraen una afectación directa de los derechos político electorales demostrando que existe una falta total de probidad en el actuar, máxime que **no existen fundamentos jurídicos ni motivación legal haber realizado la modificación al registro acordado el Partido Político Movimiento Ciudadano, lo cual al materializarse en mi persona constituye desde luego violencia de género**, al realizar un perjuicio a mis derechos por el simple hecho de ser mujer".

Del contenido ut supra, se desprende que -como se refirió con anterioridad- la causa de pedir estriba en la **modificación** (no sustitución) en la prelación de la lista de regidores de representación proporcional, pasando de la posición uno a la dos, a lo que -manifiesta la actora- deviene en su perjuicio y motiva la presentación del medio de impugnación motivo de la presente resolución.

No obstante lo anterior, como previamente se analizó, sustenta sus agravios a partir de la determinación emitida por la CNJPMC dentro del expediente CNJI/061/2024, argumentando que la misma es un acto propio del Partido Político al que pertenece, sin que exista fundamento jurídico, ni motivación legal para que la autoridad responsable haya realizado dicha modificación, lo cual además constituye violencia de género en contra de su persona por el solo hecho de ser mujer, a lo que este Tribunal Electoral determina que dicha apreciación es

incorrecta, en tanto que, -como se refirió con anterioridad- la génesis respecto de la modificación en la lista de regidurías de representación proporcional radica en el citado Oficio CEEPAC/SE/924/2024 y no, en un acto propio -sino de cumplimiento- por parte del PPMC, resultando por tanto, infundado el acto impugnado.

5. DECISIÓN.

Resulta: Infundado el acto impugnado e inoperantes los agravios esgrimidos y hechos valer por la actora.

5.1. Justificación.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular⁶; a su vez, uno de los deberes impuestos a los partidos políticos, tanto a nivel convencional como constitucional, es lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, buscando maximizar dicha paridad.

La legislación vigente exige a los partidos políticos que, en sus documentos básicos, se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

Entonces, si bien el derecho de autoorganización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, esto no es óbice para que se tenga que hacer en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas para la postulación de candidaturas.

De esta forma, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades legislativas o administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lo que lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y determinación de los partidos políticos.

Bajo esta línea argumentativa, la paridad de género se erige como principio constitucional transversal tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, que también deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, sino materialmente.

Al respecto, se entiende por paridad de género la igualdad política entre hombres y mujeres, buscando garantizar la misma con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación - artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LEGIPE⁷, correlacionado con el artículo 6 fracción XXXVI de la Ley Electoral⁸-.

El Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres -artículo 6, párrafo 2, de la LEGIPE⁹, en relación con el penúltimo párrafo del artículo de la Ley Electoral¹⁰-.

De igual manera, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del

⁶ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

⁷ Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; [...]

⁸ ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] XXXVI. Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación [...]

⁹ Artículo 6. [...] 2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

¹⁰ [...] Las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.[...].

Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías -artículo 232, párrafo 3, de la LEGIPE¹¹-.
Por su parte, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad -artículo 278 del Reglamento de Elecciones¹²-.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de estas y, en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán los registros -artículo 232, párrafo 4, de la LEGIPE¹³-.
Al respecto, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; sin embargo, ese número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna¹⁴.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a cargos federales y locales de elección popular y de representación proporcional, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior -artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵-.
Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece en su artículo 26, fracción II, como derecho de la ciudadanía potosina, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como que, en la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género¹⁶.

Con base en lo anterior, el diverso numeral 36, cuarto párrafo, del ordenamiento constitucional local en cita, establece que las postulaciones de candidaturas a los Ayuntamientos, por cada partido político, se regirá por el principio de paridad horizontal y vertical¹⁷.

Por su parte, el artículo 139, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral, establece que, para el caso de postulaciones en Ayuntamientos, no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignadas exclusivamente, candidaturas en demarcaciones que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior¹⁸.

¹¹ Artículo 232. [...] 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

¹² Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

¹³ Artículo 232. [...] 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

¹⁵ Artículo 3. [...]

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México.

Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. --- En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

¹⁶ Artículo 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina: [...]

II. Poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género; [...]

¹⁷ Artículo 36. [...]

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal y vertical. [...]

¹⁸ Artículo 139. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

XIX. [...]

Asimismo, el diverso artículo 265, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, establece en lo que interesa, que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro de postulaciones en planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los Ayuntamientos, que sean presentadas ante la autoridad administrativa electoral, en ningún caso, se incluirán más del cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género, con la excepción de que, por virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas¹⁹.

Asimismo, en concordancia con la Constitución Federal, La Ley Electoral, establece en su artículo 268 que las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala dicha Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio, así como también que las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Adicionalmente, en dicho artículo se estableció que **las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical**. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

De igual manera, se previó en dicha disposición que, en caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros, lo cual obedece al mandato previsto por el artículo 268, cuarto párrafo, de la Ley Electoral²⁰.

Para verificar lo anterior, el artículo 282 de la citada Ley Electoral, estableció que a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, la autoridad administrativa electoral revisará la documentación de las candidaturas, verificándose el cumplimiento de la paridad entre los géneros establecida en dicha ley, atendiendo únicamente a los bloques de competitividad del partido postulante, para determinar si se cumplieron los requisitos previstos en la normativa estatal.

Bajo esa tesis y con el objeto de verificar el cumplimiento al principio de paridad de género, el Consejo General, mediante Acuerdo General CG/2023/NOV/117²¹, emitió los Lineamientos, los cuales tienen por objeto establecer el mecanismo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicará para verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024²².

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

[...]

¹⁹ Artículo 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas. [...]

20 ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.

Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto en este artículo, las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad.

21 Consultable en: https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-NOV-117%20Lineamientos%20Mecanismo_compressed.pdf

22 Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el mecanismo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicará para verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024.

Dichos Lineamientos son de observancia general y obligatorios para los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para las coaliciones independientes que participen en el Proceso Electoral 2024²³.

Y su interpretación estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Electoral, a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General y al principio pro persona en los términos a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Federal, así como a lo establecido en la jurisprudencia 11/2018 en la que señala que el principio de paridad y las acciones afirmativas de género deberán interpretarse como mandatos de optimización flexible que busquen el máximo beneficio a la participación y representación política de las mujeres²⁴.

Por otro lado, estos también establecen que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que registren; éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

Siendo que, en ningún caso, se admitirán criterios que contravengan la Ley o los propios Lineamientos²⁵.

Bajo ese contexto y atendiendo las citadas disposiciones legales, del ocho al quince de marzo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentaron ante los Comités Municipales Electorales correspondientes, su respectiva solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional, en el caso concreto, el PPMC presentó ante el CEEPAC dicha solicitud de registro para la renovación de ayuntamiento de San Luis Potosí, en la cual la actora fue registrada como candidata a Regidora de Representación Proporcional Propietaria en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional.

Es el caso, que conforme de las constancias analizadas, obra en autos el oficio CEEPAC/SE/924/2024, mismo que sustancialmente y en lo que aquí interesa, determina lo siguiente:

"[...] **Que, en alcance al 1er Requerimiento recaído a las solicitudes de registro de PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA, Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** y documentación presentada durante el período del 08 al 15 de marzo de 2024 ante este Consejo por ese instituto político que usted representa, y que fue entregado a usted el día 30 de marzo del 2024, además de lo requerido en el oficio de referencia, en alcance **se solicita lo siguiente:**

1. Por lo que refiere a la verificación del cumplimiento de la Paridad Vertical realizada por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que no se cumple con el referido criterio en las candidaturas postuladas de los siguientes municipios:

a. En la Lista de Regidurías de Representación Proporcional correspondiente al municipio de San Luis Potosí, S.L.P, de acuerdo con el principio de alternancia en las fórmulas, al haber postulado en la candidatura a presidencia municipal a género Masculino, a la Regiduría 02, les corresponde candidatura de género femenino, habiéndose postulado fórmulas de candidaturas conformada por género masculino, razón por la cual se incumple con el principio de alternancia en las postulaciones, y por tanto no se cumple con el requisito de Paridad Vertical, tal como se señala a continuación:

Presidencia Municipal		Sebastián Pérez García	H
Regiduría de Mayoría Relativa	PRO	María Ovalle Borbolla	M
Regiduría de Mayoría Relativa	SUP	Neyva Donaly Vargas Pére:	M
Sindicatura 01	PRO	Joel Hernández Vázquez	H
Sindicatura 01	SUP	Luis León Cham Domíngue.	H
Sindicatura 02	PRO	Miriam Lizeth Rocha Colin	M
Sindicatura 02	SUP	Karen Itzel Maldonado Cer	M

23 Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorios para los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para las coaliciones y candidaturas independientes que participen en el Proceso Electoral 2024.

24 Artículo 4. La interpretación de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 8o de la Ley, en los acuerdos que al efecto emita el Consejo General y al principio pro persona en los términos a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en la jurisprudencia 11/2018 en la que señala que el principio de paridad y las acciones afirmativas de género deberán interpretarse como mandatos de optimización flexible que busquen el máximo beneficio a la participación y representación política de las mujeres.

25 Artículo 7. Los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que registren; éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

[...]

En ningún caso se admitirán criterios que contravengan la Ley o los presentes Lineamientos.

Regiduría de Representación Proporcional 1	PRO	Beatriz Adriana Urbina Aguila	M
Regiduría de Representación Proporcional 1	SUP	Laura Yadira Quintana Valladares	M
Regiduría de Representación Proporcional 2	PRO	Pablo Zendejas Foyo	H
Regiduría de Representación Proporcional 2	SUP	Cesar Uriel Rodríguez Rocha	H

]

Lo anterior, en el entendido de que, **en cumplimiento al principio de alternancia en las fórmulas de candidaturas, aquellas que correspondan a género masculino. pueden ser ocupadas por género femenino; sin embargo, si corresponden a género femenino, no pueden ser ocupadas por género masculino.**

En consecuencia, **se le requiere para que, en un término improrrogable de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente alcance de requerimiento, presente ante la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, las debidas modificaciones, en los términos que han quedado expuestos, a fin de dar cumplimiento al principio de Paridad de Género e inclusión, tomando en consideración no afectar las postulaciones presentadas**, lo anterior de conformidad con establecido en la Ley Electoral del Estado, esto con la finalidad de que este Organismo Electoral se encuentre en posibilidades de resolver lo conducente, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública al instituto político que representa.

Ahora bien, teniendo en consideración lo expuesto por la actora, la autoridad responsable y, lo determinado por el Consejo General, corresponde a esta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral determinar si lo alegado, expuesto y requerido por dichas partes se encuentra ajustado a derecho o bien si corresponde alguna modificación o revocación al respecto. Para ello, se realiza el siguiente análisis:

De lo transcrito ut supra, se tiene que si bien la máxima autoridad administrativa en materia electoral determina una modificación en la prelación de la lista de regidores de representación proporcional presentada por el PPMC para el municipio de San Luis Potosí, no se deja de observar que el motivo que la impulsa es incorrecto; lo anterior es así, siendo que el principio de alternancia en la formula presentada por el PPMC no corresponde al hecho esgrimido por la referida autoridad al afirmar que "al haber postulado en la candidatura a presidencia municipal a género Masculino, a la Regiduría 02, le corresponde candidatura de género femenino, habiéndose postulado fórmulas de candidaturas conformada por género masculino, [...]; sin embargo, si corresponden a género femenino, no pueden ser ocupadas por género masculino", siendo que del análisis de las disposiciones establecidas en el artículo 268, párrafo tercero, de la Ley Electoral y en los Lineamientos, con el objeto de cumplir con la paridad de genero y el principio de alternancia, se puede observar que en estos últimos se señala en su artículo 14, fracción I, segundo párrafo que **la lista de regidurías de representación proporcional deberá iniciar con género diverso al de la candidatura propietaria con la que concluyó la planilla de mayoría relativa. Lo anterior, para dar cumplimiento al principio de alternancia establecido por el artículo 268, párrafo tercero de la Ley Electoral.**

En ese sentido se puede establecer que, si bien la determinación de la modificación en la prelación de las personas que integran la planilla de regidores de representación proporcional es correcta, su justificación estriba en lo establecido en el artículo 14, fracción I, segundo párrafo de los referidos lineamientos, esto es así debido a que, como se puede apreciar en la relación de la planilla presentada por el PPMC, la sindicatura 2 (titular y suplente) corresponde al genero femenino y, cumpliendo con la citada disposición, correspondería que la lista de regidurías de representación proporcional deberá iniciar con género diverso al de la candidatura propietaria con la que concluyó la planilla de mayoría relativa, esto es, con el género masculino, lo que efectivamente ocurrió dando cumplimiento a lo requerido por el Consejo General, aunque el motivo de fondo sea distinto al planteado por dicha autoridad electoral. Lo anterior, se representa gráficamente de la siguiente manera:

Residencia Municipal		Sebastián Pérez García
Regiduría de Mayoría Relativa	PRO	María Ovalle Borbolla
Regiduría de Mayoría Relativa	SUP	Neyva Donaly Vargas Pérez
Sindicatura 01	PRO	Joel Hernández Vázquez
Sindicatura 01	SUP	Luis León Cham Domínguez
Sindicatura 02	PRO	Miriam Lizeth Rocha Colín
Sindicatura 02	SUP	Karen Itzel Maldonado Cerda
Regiduría de Representación Proporcional 1	PRO	Beatriz Adriana Urbina Aguilar
Regiduría de Representación Proporcional 1	SUP	Laura Yadira Quintana Valladares
Regiduría de Representación Proporcional 2	PRO	Pablo Zendejas Foyo
Regiduría de Representación Proporcional 2	SUP	Cesar Uriel Rodríguez Rocha

]

En la gráfica se puede observar que la figura de Sindicatura 02 (propietario y suplente), correspondieron al sexo mujer, genero femenino, en consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 268 de la Ley Electoral, en relación con el diverso artículo 14, fracción I, segundo párrafo de los lineamientos, corresponde encabezar la lista de regidurías de representación proporcional al género masculino.

Por tanto, este Tribunal Electoral determina que el requerimiento realizado por el Consejo General a través de su Secretaría Ejecutiva, mediante el que se solicita la modificación a la prelación de los registros de la planilla de representación proporcional presentada por el PPMC, se realizó en estricta observación a lo previsto tanto en la Ley Electoral como en los Lineamientos, sin que asista la razón a la actora conforme a fundado y motivado dentro de la presente resolución.

6. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma la determinación de fecha 18 de mayo de 2024, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Movimiento Ciudadano, dentro del Expediente CNJI/061/2024.

Notifíquese en términos de Ley.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Jorge Aquileo Vidales Elías. **Doy fe.**

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.